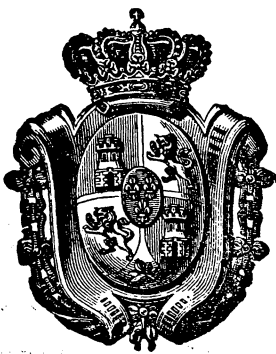


SALE TODOS LOS DÍAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Puntos de suscripción en Madrid.

Por un año.....	160 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	460
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

Comunicacion recibida en el ministerio de Gracia y Justicia.

Fiscalía de S. M. en la audiencia territorial de Mallorca.—Excmo. Sr. Tengo el honor de anunciar á V. E. que al término hoy los trabajos del tribunal no ha quedado pendiente negocio alguno en esta fiscalía, y las causas de los presos que se han visitado siguen su curso regular, sin que se haya presentado queja alguna.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 24 de Diciembre de 1845.—Excmo. Sr. José María Cáceres.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Noticia sobre el naufragio del barco de vapor el Presidente.

En el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha recibido una comunicacion del jefe político de Guipúzcoa manifestando que unos barcos pescadores de Motrico se encontraron en el mar una botella flotante con un papel dentro, que se remitió el alcalde de dicho pueblo, de cuyo contenido no han podido distinguirse mas que los renglones siguientes:

ORIGINAL.

TRADUCCION.

Ship President.	Navío Presidente.
We are blocked upon Tre and.....	Estamos varados sobre Tre y.....
we can't live much time.....	podremos vivir poco tiempo.....
What time!.....	¡Qué tiempo!.....
Kind friend will acquaint our.....	Querido amigo, hará conocer nuestra.....
...We are dying of hunger	...Nos estamos muriendo de hambre.....
I am fainting.	Me estoy desmayando
Hif.....	Hif.....

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Autorizada esta direccion por Real orden de 31 de Diciembre último, ha señalado el día 28 de Febrero próximo venidero para el único remate de la construccion de un puente colgado sobre el rio Tordera, junto al pueblo del mismo nombre, en la carretera de Barcelona á Francia, cuyo acto se verificará á la una de la tarde de dicho día, debiendo previamente presentar los licitadores á la secretaría de la direccion sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañando la correspondiente carta de pago de la tesorería del ramo que acredite haber hecho el depósito que señala la condicion 1ª de las generales, y debe ser en este remate de 24,000 rs.

Las proposiciones deberán sujetarse exactamente al siguiente modelo:

D. F. de T., enterado de las condiciones generales y particulares que han de servir para la construccion de un puente colgado de cables sobre el rio Tordera, junto al pueblo del mismo nombre, se compromete á emprender y llevar á cabo dicha obra con estricta sujecion á unas y otras condiciones, mediante la concesion de la anualidad de 140,000 rs. que en las mismas se establece por espacio de tantos años, que se contarán desde el día en que se dé paso al público por dicho puente.

Fecha y firma.

(El número de años se expresará en letra.)

La direccion proporcionará á instancia del empresario á cuyo favor se remate la construccion del puente, así para poder cumplir con lo que se previene en la condicion 4ª respecto á la formacion de los proyectos, como para dirigir los trabajos de su ejecucion, el ingeniero ó ingenieros disponibles que pidiere, pagados por el Estado, y el empresario solo les abonará el sobresueldo en que mutuamente se convengan.

Los pliegos de condiciones generales y particulares, así como los planos que expresan la situacion del puente y la seccion del rio, estarán de manifiesto en la secretaría de la direccion.

Condiciones particulares que, ademas de las generales aprobadas por Real orden de 25 de Diciembre de 1843, han de observarse para la construccion de un puente colgado sobre el rio Tordera, junto al pueblo del mismo nombre, en la carretera de Barcelona á Francia.

1ª Se construirá en el paraje determinado por el ingeniero D. Ildefonso Cerdá, marcado en el plano con la línea A. B.

Constará de un solo tramo de 520 pies comprendidos entre los paramentos de los estribos, y de 23 de ancho entre los pasamanos.

Esta anchura se distribuirá en dos andenes de 2 1/2 pies cada uno, dejando entre ellos 18 pies para el paso de los carruajes.

La menor de las distancias que han de quedar entre el tablero del puente y el nivel de las mayores avenidas será de tres pies.

Los cables afectarán una curva parabólica, cuya flecha será con corta diferencia de un décimo de la abertura.

2ª Las obras accesorias consistirán en un malecon que se extenderá en la orilla derecha desde el estribo en que está construida la iglesia de Tordera hasta el estribo del puente, y en dos ramales de carretera que unirán al puente la carretera general con las alcantarillas necesarias.

3ª Para satisfacer el costo total del puente y las obras accesorias satisfará la direccion general de Caminos y Canales 140,000 rs. vn. al año por espacio de 32, entregándose el valor de cada anualidad por trimestres vencidos, para cuyo pago se designarán en calidad de garantía los productos de uno ó mas portazgos de los establecidos en la misma carretera hasta el completo de la anualidad estipulada.

4ª Los ensayos de que habla el art. 13 de las condiciones generales, relativas á la construccion de los puentes colgados, deberán hacerse en presencia del ingeniero inspector de la obra, del alcalde constitucional de Tordera y del empresario, formándose acta de ellos.

5ª El puente deberá estar concluido y habilitado para el tránsito á los dos años, cuando mas, de principiada su construccion; y para la misma época lo estarán igualmente las obras indicadas en la condicion segunda.

6ª El empresario deberá residir en alguna de las poblaciones inmediatas al lugar de la construccion, á fin de que el ingeniero encargado de la inspeccion del puente pueda comunicarle fácilmente las prevenciones que tengan por objeto la observancia de la contrata. A falta de este requisito se tendrá por válida toda notificacion que se le dirija, cuando se haga en la secretaría del Gobierno político de Girona.

Madrid 13 de Diciembre de 1845.—Manuel Varela y Limia.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. CASTRO Y OROZCO.

Sesion del día 12 de Enero de 1846.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de no poder asistir á las sesiones el Sr. Diputado D. Antonio Rios Rosas.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre el párrafo tercero de la contestacion al discurso de la corona.

Se leyó el párrafo tercero.

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Diputados que quieran tomar la palabra en pro ó en contra del cuarto pueden acercarse á la mesa: el Sr. Donoso Cortes tiene la palabra en contra.

El Sr. DONOSO CORTES: Señores, comienzo por declarar solemnemente, para que no se pongan en duda mis intenciones, que acepto en toda su extension y significado las máximas consagradas en el artículo que el Sr. Secretario acaba de leer: creo deber del Gobierno y de todos los buenos ciudadanos defender los intereses que crecen y se sostienen bajo el imperio de la ley; pero al mismo tiempo que creo en la cantidad de estas máximas, me opongo á que se consigne en el párrafo que se discute una de las dos cosas que he indicado, ó las dos á un mismo tiempo; esto es, me opongo á que se consigne, ó un voto de desconfianza á la Santa Sede, ó una marcada satisfaccion á la opinion pública; me opongo á lo primero porque no creo que la Santa Sede haya merecido esa desconfianza, y á lo segundo porque cuando se extravía la opinion pública, cumple á los hombres de Estado, no satisfacerla, sino rectificarla: creo que es muy difícil empresa la de rectificar la opinion; mi amor propio puede tal vez salir herido en esta empresa; pero para mí lo primero es cumplir con mi deber.

Todos recuerdan, señores, cómo fue recibido en España un concor-

dato celebrado con Roma; todos recuerdan aquella especie de vértigo que se apoderó subitamente de los hombres; y había de singular en esto que no podía decirse de una manera cierta si el concordato celebrado era un acontecimiento fausto ó infausto para la nacion: si se atendía á los colores con que se presentaba generalmente la noticia, parecia fuera de duda que era un acontecimiento infausto; pero si se atendía al aire de triunfo con que algunos propalaban esta noticia por todas partes, podía creerse que se había hecho un negocio de mucho interes para la nacion: los que obraban así se movían por dos sentimientos contrarios; por una parte, como españoles leales, estaban interesados en nuestras negociaciones con Roma; por otra parte, como antipapistas de buena fe, como antipapistas por conviccion y por sistema, estaban interesados en dar una prueba al mundo de la política invasora de la Santa Sede.

Este era el estado de los negocios cuando llegó la noticia del concordato que se había celebrado; pero este estado de los ánimos era inexplicable, y podía dar lugar á grandes contradicciones: para explicarlo haré una observacion de la mayor importancia.

Hay una cosa, señores, que reina, que acompaña y que sobrevive á todas las revoluciones, y es el espíritu revolucionario. ¿En dónde está el espíritu revolucionario antes de la revolucion? En los libros de los filósofos, en las máximas de los políticos, en las doctrinas de los enciclopedistas. ¿Y dónde se halla el espíritu revolucionario contemporáneo á la revolucion? Se halla en el espíritu de la muchedumbre que hace una revolucion verdadera. ¿Y donde encontraremos el espíritu de la revolucion, posterior á la revolucion? Está en todas partes, en la atmósfera que respira todo el mundo. Para concretar mas diré que el espíritu de revolucion contra la Iglesia anterior á la revolucion eclesiástica está en el espíritu de algunos regalistas discípulos de los enciclopedistas franceses; el espíritu contemporáneo de la revolucion eclesiástica estaba en los que vivieron antes, y el espíritu posterior á la misma revolucion está en los que vivimos ahora; mas entre unos y otros existe gran diferencia: los regalistas adoptaron muchas de sus máximas porque no sabían que su consecuencia era la revolucion; los revolucionarios las adoptaron sabiendo que la revolucion sería su efecto, y nosotros las adoptamos sin ignorar que la revolucion es su consecuencia; pero no queriendo la revolucion.

Explicada ya la manera con que fue recibido el concordato en España, veamos si hay motivo justo para hacerle tal capítulo de culpas; y protesto, señores, que no sé del concordato otra cosa que lo que dijo la prensa.

El primer capítulo de culpas sobre la política invasora de Roma es que no haya reconocido como Reina de España á S. M. Doña Isabel II: á esto nada contestaré, pues que lo he hecho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros satisfactoriamente. Voy á ocuparme del argumento capital que se hace á la Santa Sede por haber negado la sancion á la venta de los bienes del clero, acusándola de haber aplazado esta sancion para cuando el clero tenga una subsistencia asegurada é independiente: acepto la cuestion en este terreno, y voy á demostrar en pocas palabras lo injusto de las acusaciones que se hacen á la corte de Roma.

La Iglesia ha sufrido en España dos persecuciones: la persecucion legislativa, si puede decirse así, en virtud de la cual perdió todo su poder, y la persecucion revolucionaria, propiamente dicha, en virtud de la cual fue derramada la sangre de sus ministros; la Iglesia de España, señores, lo ha perdido todo; la sangre de sus ministros y el pan de sus hijos. ¿Qué es lo que pedimos al sumo Pontífice, á la cabeza de esta Iglesia que todo lo ha perdido? Le pedimos que reconozca esta pérdida, y que le dé con su aprobacion un sello de legitimidad. En cambio ¿qué exige la Santa Sede de nosotros? ¿Exige mucho? ¿Exige poco? No exige nada, y digo que no exige nada porque nos pone por condiciones lo mismo á que sin necesidad de condiciones estábamos obligados anteriormente. ¿Acaso devolviendo sus bienes al clero secular nos hemos mostrado bastante generosos? Al entrar en este vasto campo confieso francamente que desfallezco.

Señores, para que haya discusion es preciso que se sienten principios generales que sirvan de punto de apoyo á los hechos; y cuando esos principios generales no existen, la discusion es imposible. Ahora bien, la dificultad consiste entre nosotros, que pensamos de distinta manera acerca de este asunto, no en su conveniencia ó inconveniencia, sino en el juicio que formemos sobre su moralidad. Extraño es, señores, que se llame ambicioso al que no pide mas que su necesario sustento, y por el contrario que se llame generoso, espléndido y magnífico al que no concede mas que una mínima parte de este sustento necesario que se le pide. Al considerar esto digo que no sé lo que es generosidad, espléndidez y magnificencia; lo único que sé es que la confusion de las voces es sintoma cierto de la confusion de las ideas, y que la confusion de las ideas y de las palabras no lleva á los pueblos á la civilizacion, sino á la barbarie.

Por otra parte, lejos de ser merecidas las acusaciones que se hacen á la corte de Roma, la corte de Roma no ha salido del encanto que le marcan sus mas estrictas obligaciones: el Papa, ya se le considere como cabeza de la Iglesia universal con asistencia de los concilios ecuménicos, ya en calidad de único representante de la Iglesia, tiene inmensas responsabilidades que pesan sobre él, y de que pudieran pedirle cuenta 150 millones de católicos. Esas obligaciones, esa responsabilidad inmensa consiste en conservar intacto el depósito de los intereses de la Iglesia; y pedirle que sin condicion alguna acepte como hecho consumido y legitimo definitivamente la venta de los bienes del clero español, es pedirle una cosa imposible, es pedirle que renuncie á su conviccion y á sus deberes.

Se creería que de estas premisas voy á deducir la consecuencia de que el Gobierno debió aceptar el concordato en los términos en que estaba concebido; pero sin embargo yo creo que no, por una razon muy sencilla; porque así como el Pontífice no hubiera obrado como convenia á los intereses de la Iglesia accediendo sin condiciones, del mismo modo el Gobierno hubiera faltado á su deber aceptándolo con ellas.

Los que miran las cosas bajo el aspecto exclusivamente español acusan al Pontífice porque pasó la sancion condicional, y los que miran la cuestion bajo el aspecto puramente eclesiástico acusan al Gobierno español porque no le aceptó; pero la verdad, señores, está entre estos dos extremos: la verdad es que ha habido una oposicion de

intereses, y que cada cual ha cumplido con su deber; el Pontífice mirando por los intereses de la Iglesia, y el Gobierno por los intereses públicos. De que no se haya llevado a cabo no hay culpabilidad ni en la Santa Sede ni en el Gobierno; no hay culpabilidad en el hombre proba y digno que tiene a su cargo las negociaciones.

Vista, señores, la sanción condicional, había varios sistemas que seguir; y el de la aceptación era imposible, porque el Gobierno obrando así no cumplía con su deber; no aceptar y romper con Roma no hubiera sido acertado; el no aceptar y seguir negociando es el sistema que parece haber seguido el Gobierno, y en el que no veo inconveniente de gran importancia, pero si una parte de tiempo perdido en las negociaciones.

El Gobierno español sabe que de ninguna manera puede aceptar una sanción condicional; igualmente le debe ser conocido que no la puede obtener sin condición; siendo esto así, yo hubiera adoptado otro sistema, hubiera suspendido las negociaciones sin romper; hubiera abierto las Cortes y preparado convenientemente con el apoyo de estas en la parte en que era necesario, hubiera pedido una sanción sin condiciones y la hubiera obtenido.

Señores, si ninguna culpa se encuentra en el punto de la sanción, ¿en dónde la encontraremos? ¿La encontraremos en ciertos consejos que, según la voz común, el jefe supremo de la Iglesia ha creído deber dirigir al Gobierno?

Ante to las cosas, señores, estos consejos se reducen según parece al restablecimiento de las comunidades religiosas en tiempo oportuno. Ahora bien, lo que se combate es el derecho de aconsejar ó el consejo mismo? Si se combate el derecho de aconsejar, no es lo que se combate precisamente un derecho, sino que es el pontificado, porque es un derecho indisputable del jefe supremo de la Iglesia el de aconsejar. Si es el consejo lo que se combate, se me dirá que se hace esto porque es una reacción de las mas peligrosas, pero ¿por quién se procura esa reacción? Por un sacerdote, por la parte mas débil. ¿Y contra quién? Contra la parte mas poderosa, contra la revolución.

Y no se me niegue la fuerza de las revoluciones, porque no hay mas que examinarlas para ver el impulso que dan á todos sus actos. Trece siglos nada menos van trascurridos desde que un enjambre de pueblos venidos del Norte dieron en tierra con el imperio romano, y á pesar de tanto tiempo todavía se ven restos por do quiera que nos demuestran lo que fue; ocho ó diez años de revolución han pasado por nosotros, y cuando nuestros nietos pregunten á nuestros hijos cómo eran los conventos y los frailes, nuestros hijos no sabrán qué responder, y tendrán que acudir á Mariana y á Murillo, á la escultura y á la historia para poderlo decir; esta es la verdad.

Cuando se nos dice que una revolución es temblorosa, no se nos dice la verdad; el oficio de la revolución no es temblar, es si el hacer temblar. De todo esto resulta que el temor de una reacción procede de esta misma cuestión; y sin embargo el mal éxito del concordato no debe dar lugar á ese temor, porque el vicio no está en el concordato mismo, está en la manera de entenderse las dos potestades: esto me lleva como por la mano á tratar de las relaciones entre el sacerdocio y el poder temporal.

Las relaciones, señores, del poder religioso y temporal han sido diferentes en los distintos períodos de la revolución. En los tiempos antiguos esas relaciones puede decirse que no existían, porque les faltaba su principal fundamento, que es la independencia, la separación de las dos potestades, que entonces se hallaban en una sola persona; en las sociedades antiguas no había mas que una potestad que absorbía en sí las dos potestades religiosa y temporal. Los Emperadores romanos, cuando reunieron en sí toda la magistratura, no se olvidaron del poder sacerdotal, sino que fue uno de sus mas bellos florones tomando el nombre de Pontífices.

Esto, que puede llamarse la confusión de los dos poderes, tiene la ventaja de resolver todas las cuestiones sin ninguna dificultad, pero en cambio tiene un inconveniente muy grande, y es que cuando uno puede mandar en nombre de Dios y en nombre de la sociedad, ya se llame cónsul, tribuno ó Emperador, ese hombre es un tirano.

En las sociedades antiguas no había mas división que la de nobles y esclavos. Si se atendía á la familia, solo el padre era libre, los demás eran esclavos; si á la sociedad, todos los particulares eran esclavos con respecto al Estado, y si á las relaciones de unas sociedades con otras, la vencedora era libre, y la vencida esclava, porque todos sus derechos los absorbía la primera.

Tal era el estado del mundo cuando tuvo principio el cristianismo. Este dió al traste con la tiranía y con la confusión de las dos potestades: unos eran los dominios de Dios, y otros los dominios de los hombres. Entonces estas dos sociedades quedaron separadas, porque cada una tuvo lo necesario para existir por sí sola sin necesidad de la otra. La sociedad religiosa tuvo su legislador, que fue Jesucristo; tuvo sus principios incontrovertibles, consignados en el dogma, tuvo sus gerarquías, sus magistrados, sus leyes, sus penas, y en fin, tuvo una manera fija de hacer respetar su poder y de sostenerse.

El primer período de esta sociedad comienza desde su establecimiento, y se extiende hasta Constantino; en este no hubo relaciones entre una y otra potestad, porque ni el cristianismo estaba reconocido por la potestad temporal, ni había desaparecido todavía la confusión de poderes.

En el segundo período, que es desde Constantino hasta Carlo Magno, puede decirse que ni están absolutamente separadas, ni tampoco confundidas; estaban separadas por su naturaleza, si puede decirse así, pero estaban unidas por su amistad. En este período la Iglesia, recorda en el primero, se constituye religiosa y políticamente, porque ha heredado todos los privilegios y exenciones, porque tiene voz y voto en los consejos de los Príncipes, dirige las contiendas de los particulares, y porque hace las leyes, y pueden servir de ejemplo los diferentes concilios que fueron aprobados por varios Emperadores; en esta época fue cuando se constituyeron los Pontífices en Roma. En este período hay relaciones, y todavía no hay tratados entre las dos potestades, porque sus relaciones no eran diplomáticas, sino oficiales.

El tercer período se extiende desde Carlo Magno hasta Lutero. En este período se verificó una gran revolución; el sacerdocio se constituye entonces en un estado á manera de república, cuyo jefe era el Pontífice y dignatarios los obispos: este estado de cosas no debió su origen á la ambición de la Santa Sede, sino á la máxima esparcida entre los Príncipes y los pueblos de que la sociedad espiritual era mas excelente que la temporal; de donde se sacó la consecuencia de que el trono de los Pontífices estaba aun mas elevado que el de las potestades temporales. Entonces nacieron graves contiendas con ocasión de las investiduras unas veces, y otras con los entredichos, y fue necesario entablar relaciones; pero entonces se verificaba esto por medio de los concilios, y no por medio de concordatos.

El último período se extiende desde Lutero hasta nuestros días. Para comprender bien este período es preciso hacer una distinción entre la reforma y el espíritu reformista: la reforma se extendió á algunos puntos, pero el espíritu reformista se difundió por todas partes; unos llegaron hasta separarse de la Santa Sede, y otros nada mas que á rectificar y deslindar las relaciones que entre unos y otros debían existir. Esta transformación de las relaciones produjo otra, y es que al principio se avinieron las partes por medio de concilios y después por medio de concordatos.

La avenencia por medio de concilios tenía dos grandes ventajas: la primera que la avenencia era familiar, y la segunda, que estando en ellos representados los legos y el sacerdocio, se decidía la cuestión por una asamblea que podía comprender las circunstancias de cada una de las partes contratantes.

En los concordatos hay tambien dos graves inconvenientes, de los que el uno es el que verificándose entre una potestad que está en Roma y otra en Madrid, entre una civil y otra eclesiástica, ambas resuelven la cuestión de una manera exclusiva. Véase pues explicada la falta de inteligencia entre el Gobierno español y la Santa Sede, que no ha dependido en manera alguna de la voluntad de las altas partes contratantes.

Aquí debia concluir mi discurso; pero como se habla de la política invasora de la Santa Sede, y no en un punto especial, sino que se dirige á todos tiempos, y no se dirige solo al Papa reinante, sino que se dirige á todos, no puedo abandonar la causa de la inocencia.

Las causas que he hablado para dirigir esta acusación á la Santa Sede son el poder que ejerció en la edad media sobre los Príncipes tem-

porales y el derecho de arbitraje en las contiendas de los particulares.

La potestad ejercida sobre los Príncipes se reduce al derecho de excomunicación; pero de aquí no se puede deducir que había usurpación por parte de la autoridad eclesiástica, porque no hay usurpación de ninguna clase cuando la separación de un Príncipe tiene lugar en virtud de una ley civil.

En la edad media había una opinión muy acreditada, no entre los Pontífices, sino entre los Príncipes y los pueblos, según la cual la excomunicación producía incompatibilidad para obtener y conservar toda especie de dignidad; por consiguiente estando así establecida en la sociedad, si el Príncipe perdía su dignidad era en virtud de una ley civil, no de una eclesiástica.

Por otra parte hay que tener en cuenta la diferencia que media entre una monarquía electiva, como eran las antiguas, y las hereditarias que vinieron después, porque estas existen por derecho propio, cuando las otras tenían su origen en una urna, en un voto, sin perpetuarse en la familia.

Un Príncipe electivo puede ser depuesto cuando falta á las condiciones bajo las cuales se efectuó el nombramiento; y ahora bien, ¿cuáles eran las condiciones impuestas por los electores á los Príncipes? Que habían de proteger y profesar la religión católica, apostólica, romana.

Es cierto que la Iglesia dió leyes, pero no se debió á la ambición de los Pontífices, sino á la voluntad de los Príncipes, y en esto hicieron bien, porque en aquellas asambleas se encontraban la justicia y la sabiduría reunidas.

Se ha procurado siempre resolver un problema que consiste en el modo de poner ciertos límites á la autoridad suprema sin desconocerla, y desde que la sociedad salió de las manos del Criador se ha ocupado en resolver este problema, y al cabo de 6000 años de trabajo y de fatigas no se ha resuelto todavía.

Si alguna vez se ha resuelto en el mundo ese problema, ha sido en los siglos barbaros, y quien lo ha resuelto ha sido la Iglesia. Cuando faltaban los pueblos ¿qué hacía la Iglesia? Primero los castigaba, y después se volvía á los Príncipes y les decía: aunque rebeldes son hombres, y como hombres vuestros hermanos: lenguaje notable, señores. Así los ponía al abrigo de la tiranía.

¿Qué sucedía cuando los Príncipes faltaban? La Iglesia comenzaba por castigarlos, y después se dirigía á los pueblos, y les decía: la venganza de Dios está satisfecha: aunque hombre es vuestro Rey, y le debéis respeto como elegido del Señor. Este ha sido el lenguaje de la Iglesia. Este derecho público maravilloso explica un hecho, que de otro modo no podría explicarse; en aquella época era imposible la tiranía.

Los mas célebres filósofos no han podido menos de elogiar este comportamiento de la Iglesia, y hasta han llegado algunos á llamar á esa época la edad de oro de la humanidad.

¿Cómo no admirar y respetar á un tribunal que jamás castigó á un inocente, ni dejó de juzgar á un culpable, declarándose el protector de la inocencia oprimida contra toda clase de opresores!

Se ha dicho que el mundo les vino chico á los Papas; pero, señores, no fue debido á su ambición, sino á las circunstancias que mediaron.

Doy, señores, las gracias al Congreso por lo benéfico que ha estado conmigo en una cuestión la mas desfavorable para mí.

Me he detenido en esta cuestión de la Iglesia, porque es la que se encuentra á la orden del día y la que mas llama la atención. Si se dirige una mirada á todos los Estados de Europa, se verá que la cuestión mas agitada es la cuestión religiosa: todo pasa, menos la Iglesia que siempre permanece.

El Sr. BENAVIDES: Cuando el Sr. Donoso Cortés ha hablado de un concordato, yo creí que iba á examinar el último que hay existente entre la España y la corte de Roma, pero ha examinado un concordato ó convenio de que han hablado los periódicos, y cuya existencia no consta oficialmente. Para probar esto no diré mas que breves palabras sobre lo que pasó en la comisión.

Cuando se trató de este párrafo en la comisión se hallaban precisamente presentes los Sres. Ministros de Estado y de Gracia y Justicia, únicos que podían dar algunas explicaciones sobre la negociación de Roma, que tanto había excitado la atención pública y la curiosidad de los Sres. Diputados y de todos los españoles. Pues bien, interrumpidos, contestó el Sr. Ministro de Estado que sin perjudicar de una manera notable las negociaciones pendientes no podían decir una sola palabra, y yo y conmigo todos los demas Sres. de la comisión le dimos la razón al Gobierno de S. M., porque en esta clase de asuntos no hay mas que un juez, que es el Gobierno, y de su fallo no hay apelación; y por lo tanto tuvo que conformarse la comisión.

Voy ahora á contestar al Sr. Donoso Cortés. Cuando entré en el salón ya había empezado su discurso; pero me parece que al decir al entrar, todos los regalistas son revolucionarios, ó una cosa así. Yo dije en la legislatura anterior que soy regalista, y no soy revolucionario, antes por el contrario, regalista es el que defiende la religión, porque ella es una de las regalías de su país.

El Sr. Donoso, examinando ese convenio ó concordato, del que nosotros no tenemos mas noticia que la que nos ha dado S. S. y lo que han dicho los periódicos, nos dijo que tenía dos partes, y que no podía quejarse ni la corte de Roma del Gobierno de España, ni el Gobierno de la corte de Roma. Este es un modo muy bueno de convenirse á todo.

En punto á la venta de los bienes nacionales, ¿cómo no se había de exigir que viniera la conformidad que se deseaba? No porque las leyes que aquí hagamos necesiten de la sanción de nadie; pero era un negocio de conciencia, y para la tranquilidad de las conciencias era para lo que se quería esa sanción de la corte de Roma.

Por lo que hace á consejos, el Gobierno podía pedirlos, no solo á la Santa Sede, sino á todos los demas Gobiernos de la tierra, salvo el seguirlos ó no seguirlos, según mas le acomodase; y en cuanto á lo de volver á instituir las órdenes monásticas haría muy bien en no seguirlos: la razón es que estas instituciones han caducado, y es absurdo el hablar de semejante cosa, pues cuando ciertas instituciones caducan no hay poder humano que las pueda levantar, y por mas que personas poderosas de otras potencias se empeñen en restablecerlas, en nuestro país no veremos restablecidas las órdenes religiosas, al menos en nuestros días.

El Sr. Donoso Cortés recordará que contestándole yo á otro discurso tan luminoso como el que nos ocupa en este momento, hablando en materias religiosas, le dije, y le repito ahora, que, no porque al Papa se le niegue la facultad de dar consejos, el pontificado se pierde: no se acobarda el pontificado ni porque dé consejos ni porque deje de darlos, y eso porque lo ha dicho Jesucristo; de manera que, aunque se le prive de darlos, no se acabará ni el pontificado ni la Iglesia.

Por último, el Sr. Donoso Cortés con su buen tino ha recorrido la historia de la Iglesia en los primeros siglos. S. S. ha dicho que la Iglesia ha producido muchos bienes, y que la Europa la es deudora de la libertad; porque en los siglos barbaros, en los siglos medios, cuando las repúblicas italianas empezaron á levantarse contra sus opresores, fueron sostenidas por la Iglesia, que sustentaba la religión y la cruz de Jesucristo por un lado, la libertad por otro. En esto estamos conformes; pero S. S. convendrá en que con la Iglesia en este período se han visto todos los sistemas sin salir del catolicismo; el de los que sostenían su independencia absoluta, el de los que querían que la potestad temporal estuviese sometida á la eclesiástica, y el de los que querían al contrario que la potestad eclesiástica estuviese enteramente sometida á la potestad temporal; y convenidos en que todo esto es igualmente absurdo, hemos venido á parar en lo que era indispensable que parásemos, pues como no era posible que dos sociedades viviesen juntas é independientes sin que tuviesen que ver nada de una con la otra, se ha venido á parar en cierta medida, en cierto amalgamo que no puede menos de haber en dos sociedades que viven reunidas, y que necesitan apoyarse recíprocamente.

El Sr. DONOSO CORTÉS hizo una rectificación.

El Sr. CARRAMOLINO: Pocas veces, señores, me atrevo á molestar la atención del Congreso, y apremiante ha sido la necesidad que me obliga á romper mi constante taciturnidad para manifestar cuán desatendida ha sido la conducta del Gobierno desde que tomó á su cargo tan importante negocio.

Luego que tuve la honra de oír de los augustos labios de S. M. el

laconico párrafo que los Ministros habían dedicado á este asunto, después que vi el período de la comisión, me resolví á presentar una enmienda, no porque no estuviese conforme con todas las ideas sentadas por la comisión en este párrafo, sino por lo que dejaba de decir; porque entendía yo que convenia signifier haber intercalado las palabras, mientras tanto, á otras equivalentes, para dar á entender que, así en el tiempo transcurrido como en el que pudiera trascurrir, si se entorpecieran las negociaciones, las Cortes y el Gobierno de S. M. están en la obligación de dispensar á la Iglesia la protección que merece; están en el caso de defender las regalías de la corona, y están en el caso de defender los intereses creados á la sombra de las leyes; pero graves, gravísimos sucesos acaecidos desde que se abrieron las Cortes, y señaladamente esta última semana, han hecho que por prudencia y miras de alta conveniencia no me decidiera á presentar la enmienda. Sin embargo, ya que no lo hago, es necesario tener entendido que, si bien mi discurso no ha de tener la enseñanza de una tenaz y constante oposición, diré franca y sinceramente mi parecer, porque soy Diputado, y mi deber me lo manda hacer así.

No voy á tratar la cuestión bajo el aspecto meramente político, como el Sr. Florente, ni bajo el diplomático, como lo han hecho otros, ni bajo el histórico-filosófico, como el Sr. Donoso Cortés, sino bajo el aspecto de la cuestión internacional entre los Príncipes de España y la Santa Sede, de cuya manera no ha sido tratada hasta ahora.

Los Sres. Ministros de Estado y de la Gobernación en sus anteriores discursos me han fijado á mi la cuestión de la manera que yo quiero tratarla. Han dicho: ¿nos hacéis un cargo porque hemos entablado las negociaciones con Roma? No, antes por ello os damos el parabién. ¿Nos le hacéis porque hayamos sacrificado algunos de los derechos de la corona ó del pueblo? Si, porque habéis dejado de hacer cosas que debierais haber hecho, y habéis hecho otras que no debierais para llevar á cabo las negociaciones con Roma.

El Gobierno de S. M., por razones que yo ignoro, aunque respeto, y de las que me alegraré oír una explicación, si no se compromete en ello la negociación, tiene en desuso los cánones, los concordatos y toda la legislación completa canónico-civil, resultando de aquí; primero, que á la Iglesia no se le ha dispensado, la protección que el Gobierno de S. M. debe dispensarla; segundo, que el Gobierno de S. M. no solo no ha defendido, sino que ha abandonado la defensa de la regalía de la corona, y por fatal y triste consecuencia, mil puede negociar favorablemente el Gobierno de S. M. un arreglo conveniente á la Iglesia y al Estado y obtener nuevas gracias y mercedes de su Santidad, mientras no se aproveche de los recursos propios, de las facultades que tiene dentro de casa.

La Iglesia, señores, es una sociedad perfecta é independiente que, á manera de las demas sociedades políticas y civiles, necesita y posee como medios para llevar á cabo sus fines de una potestad judicial y gubernativa, independiente de todas las demas; pues bien, para ejercer esta potestad judicial tenía el tribunal de la Rota que, aunque restablecido en el año de 44, no lo está completamente en todo el lleno de la jurisdicción que le corresponde según su institución, que le da autoridad sin necesidad de delegación de nadie.

Tengo que robustecer con pruebas mas autorizadas que las palabras que salgan de mis labios esta opinión. Verifíquese el fallecimiento de Pio VI, y hallándose altamente conmovida la tranquilidad de la Europa en 1799, dijo el Sr. D. Cirlos IV á todos los prelados de España lo que sigue. (Leyó.) Al publicarse este decreto de Cirlos IV se le hizo comprender que estaba en armonía con lo mas santo y perfecto de la mas pura disciplina de la Iglesia, y en ese sentido vinieron contestando todos los prelados de la nación española conviniendo en que esta disposición del Sr. D. Cirlos IV era conforme á la mas pura y sana doctrina de la Iglesia.

Y en la contestación que se les dió por el Ministro, que á la sazón dirigía los negocios exteriores, se ve comprobado que, según él, el tribunal de la Rota tiene autorización propia sin necesidad de delegación del vicerey, ni del nuncio, ni de nadie. (Leyó.)

Queda pues sentado, porque es menester fijarlo como una de las regalías de la corona y tambien como uno de los derechos de la nación, que el tribunal de la Rota tiene jurisdicción propia, perpetua, que reside en el tribunal por concesión del Brevé. Pero quiero suponer que no pudiera funcionar el tribunal de la Rota sin la subdelegación que le ha de dar el Monarca el Nuncio ó el vicerey. ¿No es una disposición terminante del sagrado concilio de Trento que se terminen las causas en últimas instancias por medio de los sinodales? ¿No se estableció el Nuncio el tribunal de la Rota, y no se reconoce simultánea la existencia de los jueces sinodales y la del tribunal de la Rota? ¿Cómo es, pues, la nación española sin el uso de esa magistratura desde que se cerró el tribunal de la Rota, puesto que hoy se limita á las causas pendientes y que estaban sin resolución? ¿Por qué no á los juicios posteriores? ¿Por qué después no se ha dicho á los jueces sinodales que pudieran conocer en ellos llevando las apelaciones á su Santidad para que eligiera entre los jueces sinodales los que fueran de su grado?

Digo lo mismo respecto de la jurisdicción que se ejerce por privilegio ó como conforme al derecho común. Sabido es, señores, que en los inmensos territorios de España la jurisdicción llamada de las órdenes militares se ejerce por su tribunal, y cuando acaecen competencias de jurisdicción debieran terminarse amigablemente por la junta apostólica creada al intento. Yo sé bien que á la muerte de Don Fernando VII espiró la jurisdicción de esa junta apostólica en España, y no ha habido oportunidad de restablecerla; ¿pero no tenemos medios canónicos para hacer que la administración de justicia en esas causas no quede paralizada? Si, señores, la Rota y los sinodales ni los negocios canónicos, según las leyes de la Recopilación: los recursos de fuerza de que tan hábilmente ha hablado el Sr. Benavides, que son otras tantas regalías de la corona para conservar la paz en los dominios de estos reinos. ¿Ha dado el Gobierno algunas disposiciones para que en todas las competencias donde no haya medios de entenderse se dirijan quitando los obstáculos que entorpezcan el uso de la jurisdicción por medio del recurso de la fuerza? Hé ahí, señores, cómo no se ha dispensado á la Iglesia de España toda la protección que era menester, ni se han conservado las regalías de la corona.

Lláname mucho la atención la cuestión de los gobernadores sede-vacante; sabido es, señores, de todo el mundo que su Santidad de propio mofu ha provisto de vicarios apostólicos á algunas iglesias que estaban regidas por gobernadores capitulares para que los administrasen durante la sede-vacante. Yo reconozco á su Santidad, no solo el derecho de plenitud en el sacerdocio que tiene como todos los demas obispos, sino tambien el privado del derecho divino, en cuya virtud ejerce el primado en todo el orbe cristiano: no censuraré en manera alguna el celo y la buena voluntad con que su Santidad ha accedido siempre á las necesidades de las iglesias según lo ha creído conveniente; pero si bien esta es la obligación de la Santa Sede, el Gobierno de S. M. ¿no tiene deberes que cumplir en tan delicado asunto?

El Gobierno de S. M., habiendo reconocido la necesidad de que se verificasen los concursos para la provision de las parroquias que en tan gran número estaban vacantes hace un año, dijo entre otras disposiciones que adoptó. (Leyó.)

Pues cuando en vista de esta autorización que daba el Gobierno de S. M. los prelados españoles habían concedido las Cartillas, que habían recogido antes, á los ordenados en el extranjero, cuando parecia que de esta manera se favorecia á los que dedicados á la carrera eclesiástica no encontraban medio mas pronto para llenar su ministerio, sin saberse por qué, solo á pretexto de que otros jóvenes, prevalidos de esa autorización, habían incurrido en el mismo defecto de ir á ordenarse á un país extranjero, se dijo por el Gobierno. (Leyó.)

Cabalmente porque eran vicarios las órdenes obtenidas en el extranjero era por lo que venia á lavarlas, digámoslo así, de la manera que podía, el Gobierno de S. M. del defecto de que adolecían. Se quiso que prevaleciera una doctrina canónica; ¿y cuál era esa doctrina? Que á juicio del propio obispo quedasen por el tiempo que le pareciese prudente sin poder funcionar en la orden recibida; pero cuando ya se les concedía sin que hubiese sido obstáculo ordenarse en país extranjero para poder ejercer su ministerio, inesperadamente se vuelve á decir que no les es aplicable á los que no presentan los requisitos prevenidos por los cánones. En la celebración misma de concursos que ha autorizado ha viciado altamente los intereses y derechos de la Iglesia, porque ha dejado como puerta única para llegar al sacerdocio la provision de un curato en manos del Gobierno de S. M. el cerrar la en-

trabaja las demás beneficencias por patronato u otra causa de las que pertenecen los cánones. El Gobierno podría proponer a las Cortes una ley que privase de los privilegios del fuero; pero no privarles la entrada en la Iglesia por medio de los títulos reconocidos por los cánones. Señores, en la devolución de los bienes acordados por las Cortes también ha sufrido no poco la Iglesia. Privada esta de todos sus bienes, de cualquiera clase y fundación que fuesen, las Cortes, en unión con la corona, acordaron y se sancionó una ley de devolución de esos mismos bienes: ¿y se le han devuelto todos los bienes no enagenados de cualquier condición que fuesen? Ese fue el espíritu de la ley. La devolución ¿ha sido conforme a ella? No, señores; solo se han devuelto los que pertenecían a la fábrica de las iglesias &c.

Tampoco ha sido favorecida la Iglesia en la contribución establecida ahora sobre los bienes que se devuelven, y que afecta, señores, a la inmunidad de la Iglesia. Yo bien sé que la inmunidad de los bienes y de las personas procede de la liberalidad de los Príncipes; yo, señores, lo reconozco; pero una vez confirmadas no es el Gobierno árbitro de atacar esa misma inmunidad hasta tanto que una ley no lo determine.

Señores, si hasta ahora he probado que la potestad judicial de la Iglesia ha sufrido quebrantos, que no está en su integridad, y que está desahogada y manca; si lo está en la falta del cumplimiento del derecho que le heido, porque se le coartan sus atribuciones; si está manca esa integridad por la falta de jueces sinodales que, previa la autorización de su Santidad, hubieran podido continuar entendiendo en los negocios contenidos: si no existe esa integridad, si no existe la autoridad gubernativa, ¿por qué contra las regalías de la corona, y faltando a las leyes disciplinares de la Iglesia de España, se han resuelto *proprios motus*, lundables en su fin y en el objeto con se han dado, pero que vienen a quebrantar en su forma las regalías de la Iglesia de España?

Y ahora ¿cuáles son los medios que quedan al Gobierno en circunstancias dadas para poder llegar al punto deseado, a la feliz terminación de las negociaciones con la Santa Sede? O las negociaciones están para terminarse o se dilatan, o todavía pudieran frustrarse. Si están próximas a su término, yo no aconsejo al Gobierno que haga innovación alguna en su marcha. Si teme que sucesos que yo no trato de averiguar pudieran dilatar el resultado o entorpecerle, entonces es necesario tener energía en manifestar las razones que alega la Iglesia de España para obtener la autoridad del romano Pontífice, las merecedoras que ha menester para la tranquilidad de las conciencias de los españoles. He dicho.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Carramolino ha tratado la cuestión eclesiástica bajo un aspecto nuevo: el Gobierno la tratará en el mismo terreno, haciéndose cargo de todas las razones y de todos los consejos que S. S. se ha servido darle, así como también de las reconvencciones que le ha dirigido. Entre desde luego en materia.

El discurso del Sr. Carramolino se ha reducido en sustancia a reconvenir al Gobierno de que tiene abandonada la Iglesia, desuiciada su potestad judicial, y contrariada su potestad gubernativa. Para probar lo primero S. S. ha hablado del tribunal de la Rota. Según la opinión del Sr. Carramolino, ha sido inútil que el Gobierno se apresurase a restablecer el tribunal de la Rota, puesto que, como se dijo en el mismo decreto de su restablecimiento, no podía entender de los negocios nuevos que ocurriesen, sino de los que anteriormente estaban radicados en él. De aquí deduce S. S. una gran reconvencción contra el Gobierno, y la funda en que, al mismo tiempo que abrió el tribunal de la Rota, debió declarar que tenía jurisdicción propia, ordinaria, independiente de la Silla romana, para que de este modo pudiese funcionar por sí mismo.

Yo, señores, no sé que en materias de disciplina eclesiástica pueda darse cosa mas contraria a las doctrinas recibidas, a la práctica constante de la Iglesia universal y a la práctica también constante de la Iglesia española. Sostenen el Sr. Carramolino que el tribunal de la Rota tiene jurisdicción propia, y puede conocer de los negocios peculiares de su institución sin intervención de la Santa Sede, es la mayor contradicción, el mayor error que puede cometerse en esta materia.

El Sr. Carramolino no se ha dignado descender a las pruebas de doctrina, y se ha contentado con alegar un hecho del siglo anterior: yo me haré cargo de ese mismo hecho, y luego trataré la cuestión a la luz de los principios. Ha citado S. S. un hecho que yo no quisiera que existiese en la historia del Gobierno español.

Desde el tiempo de Carlos V., es decir, desde que se estableció la nunciatura y el tribunal de la Rota, ha tratado el Gobierno en varias ocasiones la cuestión que hoy ha traído al Congreso el Sr. Carramolino; en distintas épocas ha llevado sus pretensiones, mas o menos fundadas, a la corte de Roma, y las diferencias se han terminado siempre de una manera mas o menos satisfactoria; pero nunca ha quedado en mal lugar el Gobierno, porque nunca ha dado un paso tan destituido de fundamento como el que acaba de indicar el Sr. Carramolino. A la muerte de Pío VI el Gobierno español expidió el decreto que S. S. ha citado, por el cual se dispuso que el tribunal de la Rota continuase conociendo de los negocios eclesiásticos con jurisdicción propia e independiente de la Silla apostólica; el fundamento en que se quiso apoyar este paso tan contrario a todos los principios fue un frívolo pretexto: la muerte del Pontífice y el temor de los males que podrían producirse durante la vacante de la Silla pontificia. Yo pregunto: si una resolución de esta especie, que variaba la esencia del tribunal de la Rota, podía fundarse en un motivo tan liviano, en un recelo hasta cierto punto ridiculo e impropio de la dignidad del Gobierno español.

Transcurridos pocos meses, los sucesos vinieron a hacer justicia a esta opinión; la elección de Pontífice que el Ministro de Carlos IV habia creído que sería muy reñida, y que se dilataría mucho, se hizo muy en breve, y quedó desvanecido de todo punto ese motivo que habia tenido el Gobierno, y que en mi juicio no habia sido mas que un pretexto. ¿Y cuáles fueron las consecuencias? Que el tribunal de la Rota volvió a conocer de los negocios propios de su instituto como habia conocido anteriormente, y el decreto quedó sin efecto, como lo han quedado siempre las providencias adoptadas en épocas de discordia entre el Gobierno español y la corte pontificia, que han desaparecido tan luego como, aquietados los ánimos, se ha visto que no habia mas remedio que volver al trillado sendero de los tiempos ordinarios. Ese es el ejemplo que ha citado el Sr. Carramolino, y ya ve el Congreso si es adecuado para que el Gobierno actual le imite.

Pero ha manifestado S. S. que esa resolución mereció el beneplácito de todo el episcopado español, que no hubo ninguna dificultad, que fue cosa llana y expedita, dando sin duda a entender que este camino debiera seguir el Gobierno.

Ante todo haré observar cuán extraño es que el Sr. Carramolino haya dirigido ese cargo ó ese consejo al Ministerio que ha adoptado un sistema de reparación en todos los asuntos eclesiásticos; al Ministerio actual digo, cuando el mismo Ministro que cerró la Rota, a pesar de la extremada latitud de sus ideas, no se atrevió a tomar la resolución que le aconseja el Sr. Carramolino. El Gobierno, agradecido su buena intención, no acepta su consejo.

Pero, señores, ¿es cierto que el episcopado español viese con satisfacción una medida tan aventurada? ¿Es cierto que toda la Iglesia española la aprobaba? De ninguna manera: precisamente fue todo lo contrario. En el seno mismo del tribunal de la Rota dos de sus individuos dirigieron una exposición a que se contestó por parte del Ministro, autor de ese proyecto con una Real orden, que por cierto no tenia ninguna de esas circunstancias, y en aquella exposición dichos individuos manifestaron a S. M. que no estaba autorizado para hacer la innovación que se intentaba; que esta innovación produciría males sin cuento, y que el resultado sería volver al carril de donde se habia salido. Esto se verificó en el seno mismo del tribunal a quien se encomendaba la ejecución del decreto que aconseja el Sr. Carramolino. ¿Y qué hizo el nuncio de su Santidad? Protestar contra esta resolución, hacer presente a S. M. que no estaba en sus atribuciones, y que sin infringir los pactos establecidos con la Santa Sede, sin desconocer los principios fundamentales de ambas potestades, era imposible acoger semejante providencia. El Sr. Carramolino se ha olvidado de todo esto. Me sería muy fácil también contar lo que con este motivo ocurrió respecto a un obispo de aquella época que fue trasladado a otro obispado; pero contentémonos con decir que no es exacto que esta medida se recibiera sin oposición al promulgarla; la tuvo y muy grande, y la

hubiera tenido mayor si el Gobierno, arredrado por el porvenir que se presentaba, no hubiese cambiado de rumbo, dejando obrar al tribunal conforme a sus atribuciones naturales.

Pero, señores, para que se vea cuán errado va en este punto el Sr. Carramolino, bastará recordar al Congreso que los regalistas mas distinguidos, los Ministros de Carlos III, esos hombres que son como los fundadores de las doctrinas a que se acoge S. S., abrigaban precisamente la opinión contraria. El Ministro de Carlos III, promovedor del pensamiento de la Rota, y en cuyo tiempo se expidió el breve que la estableció; este Ministro, que era el marqués de Grimaldi, no participaba de la opinión del Sr. Carramolino; y el conde de Floridablanca, que se hallaba de embajador en Roma, profesaba igualmente otra del todo opuesta.

Los fiscales del Consejo de Castilla, a quienes se pasó este asunto, y uno de los cuales era el célebre Campomanes, hicieron observación sobre el modo con que se procedería al establecimiento de la Rota, y acerca de lo que vendría aclarar en el Breve para que su establecimiento produjese todos los resultados que se habia propuesto S. M. al solicitar su creación con vivo empeño. ¿Y sabe el Congreso cuál fue una de ellas? Pues fue aconsejar al Gobierno que alcanzase de su Santidad una delegación, en virtud de la cual, en caso de hallarse el nuncio ausente, pudiera subdelegarse en otro su jurisdicción. El Gobierno participó esta idea en un despacho al conde de Floridablanca, y este contestó que habia tratado de conseguir de su Santidad dicha subdelegación; pero que por el momento se ofrecían algunas dificultades de hecho que en lo sucesivo podrían allanarse. Este asunto desgraciadamente no se ha vuelto a ventilar desde aquella época; pero lo dicho prueba que los mismos fundadores de la Rota, tales como el marqués de Grimaldi, el conde de Floridablanca y el de Campomanes profesaban la opinión de que los auditores de la Rota no podían fallar ningún pleito como no fueran comisionados al efecto por el concilio nuncio de su Santidad. Y esto es cosa tan clara y evidente que no se cómo puede ponerla en duda el Sr. Carramolino.

El tribunal de la Rota de España se ha establecido a semejanza del de la Rota romana; y a la manera que en Roma se somete cada negocio a un juez particular, así se hace en España, sin que nunca haya ocurrido sobre esto la menor incertidumbre.

Queda pues demostrado que el Gobierno hizo bien en decir cuando abrió la Rota que continuara entendiendo en los negocios para cuya resolución estaba autorizada por medio de delegación anterior, y que no ha estado en su mano proveer de remedio a los demas.

El otro cargo del Sr. Carramolino ha sido muy semejante a este, y es relativo a la junta apostólica. Hoy no existe esa junta, porque debiendo establecerse al principio de cada reinado para resolver ciertas materias eclesiásticas, desde que S. M. la Reina Doña Isabel II ocupa el trono no ha habido ocasión de resolver esos negocios. Pero dice el Sr. Carramolino que se resuelvan por medio de los tribunales civiles y en virtud del derecho civil. Confieso, señores, que me sorprende esta opinión en el Sr. Carramolino, porque no sé en virtud de qué derechos pueden los tribunales civiles fallar en materias eclesiásticas. No son tales su institución ni su objeto, ni aun cuando hubiese apelación de sus fallos podrían conocer en el fondo sobre materias eclesiásticas. La jurisdicción temporal nunca puede arrogarse atribuciones de la jurisdicción eclesiástica, que es absolutamente precisa en los mas de los casos.

Pero el Sr. Carramolino dice que por qué no se recurre a los jueces sinodales. Tampoco estos tienen esa clase de jurisdicción, que solo puede venir de su Santidad. S. S. ha citado el concilio de Trento. Es verdad que previene este concilio que precisamente se someta a los jueces sinodales el conocimiento de las causas eclesiásticas. Pero preguntó yo: ¿por quién se somete ese conocimiento? Por el nuncio, como delegado de su Santidad, que subdelega en los jueces sinodales. Y no habiendo nuncio ¿cómo se hace esto? El mismo inconveniente tocáramos habiendo jueces sinodales que no habiéndolos. La dificultad no está cifrada en que falten personas para fallar, porque esas causas las fallaría la Rota; la cuestión está en que falta la autoridad para conocer, jurisdicción que no puede venir sino de su Santidad. Así cuanto ha dicho el Sr. Carramolino sobre jueces sinodales es irresizable.

Otra cuestión que ha tocado el Sr. Carramolino es sin duda mas grave: hablo de la cuestión de los rescriptos. Hago tiempo, señores, que con la sola palabra *rescriptos* se ha procurado alarmar a las personas poco enteradas en estas materias, y poner en convulsión los ánimos. La cuestión de Roma y los rescriptos son dos cosas que siempre han ido asociadas. Yo me alegro de que se me presente esta ocasión de manifestar cuál ha sido en esta parte la conducta del Gobierno. Vamos a examinar desapasionadamente qué ha sucedido con esos rescriptos; y sin perjuicio de hacermelo luego cargo de la aplicación de la doctrina, estoy seguro de que por la simple relación que voy a hacer de este negocio, el Congreso se convencerá de que el Gobierno ha obrado en este asunto conforme le aconsejaban sus deberes y el interés de la nación.

Todos los Sres. Diputados saben cuál era hace dos años el estado de los ánimos. Una agitación que por momentos tomaba mas fuerza, infinidad de cuestiones sobre disciplina controvertidas pública y privadamente, hasta por la prensa periódica, continuos conflictos que nacían del choque de las contrarias opiniones, y una guerra sorda que amenazaba trascender al orden público, que conmovía al Gobierno, que alteraba la paz de los pueblos, y que era preciso evitar a toda costa; tales eran los síntomas de aquel estado. El Gobierno, señores, usando de la prudencia y de la circunspección con que siempre deben tratarse materias semejantes, procuró cortar de raíz el origen de todas estas alarmas, y lo alcanzó en cuanto estaba en su mano conseguirlo, si bien no desconocía la existencia de otras que no le era dado remediar.

En tal estado la corte de Roma preguntó al Gobierno español qué pensaba hacer acerca de las diócesis vacantes, respecto de cuyo gobierno y dirección habia dudas y ansiedades en las conciencias de los fieles, y el Gobierno contestó que estaba dispuesto a adoptar el remedio canónico y legal que reclamase el interés de la Iglesia y del Estado. Volvió a preguntar la Santa Sede si el Gobierno español tendría inconveniente en que su Santidad encomendase el régimen de ciertas iglesias a determinados prelados españoles, y el Gobierno contestó que no tenia inconveniente en que se hiciera así. ¿Y cuál ha sido el resultado? El resultado, señores, ha sido cortar del todo estas cuestiones; el resultado ha sido que esas discordias que se estaban fomentando en los cabildos y fuera de ellos han desaparecido totalmente, y que la paz de las conciencias ha venido a ocupar el lugar de la agitación y de la alarma, de donde se han seguido infinitos beneficios al Estado. Y para conseguirlo ¿se han menoscabado en algo las regalías de la corona? ¿Se ha establecido algun precedente contrario a la disciplina española o universal de la Iglesia? Yo ruego al Congreso que me permita, a pesar de lo avanzado de la hora, examinar esta cuestión, reducida a saber si lo practicado por el Gobierno es ó no contrario a la doctrina de la Iglesia española. Señores, cuando se hacen acusaciones de esta especie no basta aseverar una cosa; es preciso probarla.

Yo voy a probar que lo que se ha efectuado ha sido en todo, conforme a la disciplina eclesiástica, y no acudió a la doctrina antigua, de la cual parece algo apasionado el Sr. Carramolino. En España constantemente se ha reconocido el principio de que su Santidad en ciertos casos puede conferir la administración de las iglesias catedrales. Esto sucedió respecto del cardenal Borbon, que fue nombrado administrador de la iglesia de Sevilla; esto ha sucedido en nuestros dias respecto a la isla de Cuba, para cuya iglesia se nombró administrador al arzobispo de Guatemala.

Y esto, que ha sucedido en España, se realizó tambien no hace mucho en Portugal, donde hoy todavía hay nombrados por autoridad pontificia vicarios apostólicos, y que están gobernando las iglesias en virtud de su delegación. Pero mas aun; esto mismo ha sucedido en Francia, en esa Iglesia en donde la disciplina tanto se pondera por los hombres de la opinión del Sr. Carramolino. En Francia, en esa Iglesia tan célebre por sus libertades, aconteció otro tanto el año de 1817. ¿Y esto presenta alguna dificultad? ¿Es acaso algun precedente nuevo, desconocido en la disciplina de la Iglesia, que pueda acarrear inconvenientes al Estado? Lo que produce esta disposición son muchísimas ventajas.

En el hecho mismo de sujetar Roma los rescriptos de que se ha hecho referencia a la aprobación del Príncipe, reconoce esa regalia su-

prama, cuyo ejercicio forma una de las principales funciones del poder supremo del Estado. Y no solo no pueden ser nunca perjudiciales, mediante el detenido exámen que precede siempre a la concesión del pase régio, sino que siempre son muy provechosas. Yo sostengo que esos rescriptos, lejos de ser contrarios a las regalías de la corona, lo que han hecho ha sido confirmar mas estas regalías en el hecho de reconocirlas. De manera que cuando se dice que su existencia es contraria a las regalías y a la disciplina eclesiástica, se dice una cosa enteramente gratuita y arbitraria.

El Sr. Carramolino mismo no ha podido menos de confesar que su Santidad, en uso de la supremacía de jurisdicción que le compete, tiene el derecho de hacer el nombramiento de vicarios apostólicos, y yo no sé cómo S. S. concede ese derecho al Pontífice y niega al Gobierno el de permitir en casos determinados y oportunos su ejercicio. Esta es una contradicción manifiesta. El Sr. Carramolino, tan apasionado de la disciplina antigua, debia conocer por otra parte que la conducta del Gobierno ha sido conforme a lo observado en los primitivos tiempos de la Iglesia, y a lo que se practicaba en esos siglos en que la disciplina estaba en toda su pureza.

Dice S. S. que la aceptación de los rescriptos no es conciliable con los preceptos del concilio tridentino. Lo que no podría conciliarse con lo dispuesto por el concilio de Trento sería la opinión del Sr. Carramolino, la doctrina que niega al Pontífice el ejercicio de esa autoridad de jurisdicción suprema, que ese mismo concilio reconoce, que antes reconocieron otros, y que está en la misma esencia de la jurisdicción apostólica. Pues qué, porque el concilio de Trento haya establecido el modo regular de proveer a las vacantes de las iglesias, ¿está autorizado el Sr. Carramolino para decir que su Santidad en ciertos casos extremos, y cuando los medios ordinarios no bastan, como depositario de la observancia del mismo concilio, no está facultado para proveer al nombramiento de vicarios apostólicos? Pues qué, cuando los medios ordinarios producen miles, y no se puede apelar a ellos, ¿no será dado al legislador modificarlos?

El Sr. Carramolino sabrá que en ese mismo concilio se autorizó expresamente a su Santidad para resolver los casos dudosos que ocurrieran; así pues su Santidad al usar de ese derecho ha obrado dentro del círculo de los que le competen; y en cuanto a las regalías de la corona, en cuanto al modo con que el Gobierno ha dejado ejercer ese derecho, he probado que con la defensa de las Reales prerogativas se ha conseguido por resultado la paz de las conciencias y la aprobación de la Iglesia española en general. Vea pues el Sr. Carramolino como no existen los males que tanto ha enardecido y ponderado.

El Sr. Carramolino ha hecho tambien un cargo al Gobierno porque se separó en la resolución de este grave negocio del parecer emitido por la mayoría del tribunal supremo de justicia. En efecto, señores, el Gobierno no siguió la opinión de la mayoría de este tribunal; pero téngase en cuenta que el tribunal se dividió en partes casi iguales, y hubo una minoría de cinco magistrados con su presidente a la cabeza, cuya opinión creyó el Gobierno que debia seguir en este caso. Pero puesto que el Sr. Carramolino ha hablado del parecer del tribunal supremo de justicia, séame licito decir cuál fue la opinión de este respetable tribunal. El tribunal supremo reconoció en cierta manera en su Santidad la facultad de nombrar vicarios y administradores de las diócesis vacantes admitiendo el caso posible de que el Gobierno dé su pase a tales nombramientos.

El tribunal supremo, cuando el Gobierno le consultó sobre los rescriptos, indicó que para resolver con acierto deseaba saber cuál era el estado de las iglesias a que se referían, en lo cual claramente dió a entender que admitía el caso posible de que se les diera el pase; pues creyendo en principio que eran contrarios a las regalías, debió aconsejar que se les negara el pase, sin constar para nada las circunstancias de las iglesias respectivas. Véase como la opinión de la mayoría del tribunal supremo, que el Gobierno respeta mucho, no significa tanto como ha dado a entender el Sr. Carramolino. Sobre todo ruego a los Sres. Diputados que cuando susciten esta cuestión recuerden el estado de los ánimos y de las ideas hace dos años y examinar cuál es hoy. Vuelvan los ojos a la agitación que habia antes de los rescriptos y vean la calma que hoy reina; y si en algo notan variación, no será por haberse menoscabado las regalías de la corona, sino por haber recibido una solemne confirmación.

Otros cargos de diverso género ha hecho al Gobierno el Sr. Carramolino, y entre ellos ocupa principal lugar el de las Cartillas de órdenes. Deseo el Gobierno de S. M. de llevar a cabo el sistema de reparación que se habia propuesto desde su elevación al poder, permitiendo que los diocesanos pudieran devolver las Cartillas de órdenes a los que las habian recibido fuera de España faltando a las condiciones establecidas en los cánones. Es de advertir que desde el año 1835 se han adoptado repetidas disposiciones dirigidas a coartar y prohibir la ordenación fuera del reino. A pesar de esta prohibición terminante muchos jóvenes recibieron en el extranjero las órdenes sagradas.

El Gobierno, desoso de generalizar su sistema de reparación en las materias eclesiásticas, y apiadado de los que habian procedido tal vez con error, y previno a los prelados que les devolvieran las Cartillas y los considerasen como legítimamente ordenados, salvo siempre las prescripciones de la ley canónica. Pero pasado algun tiempo los dignos prelados, respecto de los cuales aprovecho esta ocasión para decir que el Gobierno está altamente satisfecho de su comportamiento, esos prelados dignísimos hicieron presente al Gobierno que infinidad de jóvenes iban al extranjero para recibir las órdenes contra lo expresamente mandado en nuestras leyes, y faltando tambien a las prescripciones de los cánones. El Gobierno, que sabia que esto era cierto, y que no habia ninguna disposición en las leyes civiles y en los cánones que lo autorizase, así como que la mayor parte de esos jóvenes eran personas iliteratas, sin estudios y sin medios de poderse sostener con el decoro que su estado requería, el Gobierno, digo, que reconocía todo esto, y que debia hacer observar los cánones como protector que es de ellos, según ese mismo concilio de Trento, mandó que se recogiesen las Cartillas de órdenes a los que se hallasen en tal caso; y no solo hizo uso de su derecho en esta parte, sino que cumplió con un deber y muy sagrado.

Extraño, señores, que reconvencciones de esta especie salgan de la boca de un apasionado de la disciplina antigua. El Sr. Carramolino sabe que por la antigua disciplina nadie se ordenaba sin obtener el título de ordenación del modo prescrito por los cánones y leyes. Véase pues cuán conforme es al espíritu de la disciplina y a sus prescripciones la determinación del Gobierno, reducida a procurar que no se ordenen contra los cánones, y que no haya en España ningún eclesiástico que no se someta para serlo a lo que previenen estos. Esta doctrina tan conforme, repito, a la disciplina española, ¿extraño es que haya servido de base al Sr. Carramolino para formular un cargo. Y ya que se habla de esto permítame hacer una observación.

Es verdad que hay penas canónicas para los que se ordenan contra las prescripciones de la Iglesia; pero téngase en cuenta que una de las penas es que el obispo que ordene a uno sin título tenga obligación de mantenerle. Y esta pena, ¿cuándo se estableció? Cuando los obispos tenían posibilidad de mantener a algunos eclesiásticos. Pero hoy, ¿podría un obispo mantener con su renta actual a los eclesiásticos a quienes hubiese ordenado sin título? No, señores; pues entonces desapareciendo la pena y habiéndose sancionado explícitamente lo dispuesto por la Iglesia, el Gobierno ¿no estaba en el caso de sustituir a una disposición que ningún resultado podría producir otras que evitaban gravísimos perjuicios?

En cuanto a ese temor que ha manifestado el Sr. Carramolino respecto de las negociaciones con Roma por la adopción de esta medida, puede tranquilizarse. Cuando pudiera temerse algo es cuando el Gobierno adoptase los consejos que S. S. le ha dado, y prescindiera totalmente de la jurisdicción eclesiástica para hacerla suya; pero por la determinación que ha adoptado nada debe temerse: si lo puedo asegurar a S. S. y al Congreso; pues el Gobierno no ha recibido la reclamación sobre este punto.

El Sr. Carramolino parece como que se ha complacido en revestir los cargos que ha dirigido al Gobierno de un aparato grande y de toda la seriedad que pueden llevar consigo estas materias. S. S. ha hablado de la inmunidad de la Iglesia, y ha dicho que el Gobierno, al verificar la devolución de los bienes, ha faltado al derecho que tiene el estado eclesiástico de no pagar contribuciones. S. S. se ha equivocado completamente, y se ha olvidado del concordato de 1757, en vir-

tud del cual esta inmunidad tiene sus límites, porque estando los bienes adquiridos después de aquella fecha sujetos a contribuciones, lo debían estar parte de los devueltos por la disposición que se ha citado, y por consiguiente podía S. S. haber omitido este cargo. ¿Pero es cierto? No, señores.

La ley, en virtud de la cual quedaban adjudicados al Estado los bienes de la Iglesia, comprendía varias clases de bienes. Hablaba de los bienes del clero, de los pertenecientes a las cofradías, a las capellanías y de otros, haciendo siempre una distinción entre los bienes propios del clero y los que pertenecían a esas otras instituciones piadosas que nada tenían que ver inmediatamente con el clero. Pues bien, la ley que las Cortes votaron el año pasado no hablaba más que de los bienes del clero, y estos únicamente han sido devueltos; siendo del todo infundado por lo tanto el cargo del Sr. Carramolino.

Creo pues, señores, haber demostrado que el Gobierno en la cuestión eclesiástica, por haber admitido los rescriptos para la administración de varias diócesis, sin menoscabar en nada las regalías de la corona, ha hecho lo más conveniente al bien del país, y que las providencias adoptadas respecto de los ordenados en el extranjero están muy lejos de haber influido en que todavía no estén concluidas las negociaciones pendientes con la Santa Sede. Cargos semejantes no podían hacerse al Gabinete actual, que desde que se encargó de la dirección de los negocios públicos adoptó una conducta de reparación prudente, que al paso que protegiera los intereses de la Iglesia dejara a salvo los del Estado.

Esta conducta no era posible que alejara el término de las negociaciones: antes debía propender y propenderá de hecho a adelantarlas. Esta materia, demasiado importante, quisiera tratarla con más detenimiento; pero es muy tarde, y sería abusar de la indulgencia del Congreso extendiéndome más en observaciones que tal vez tenga ocasión de reproducir, si el giro del debate me permite usar segunda vez de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, que continuará mañana.

Se levanta la sesión. Eran las cinco y media.

MADRID 15 DE ENERO.

Poco adelantó ayer en el Congreso la discusión del proyecto de respuesta al discurso del trono. El importante párrafo relativo a las pendientes negociaciones con la Santa Sede fue exclusivo objeto del debate. El Sr. Donoso Cortés, abordando en toda su extensión la cuestión eclesiástica, lució las brillantes dotes de su elevada oratoria.

Presentóse S. S. como fuerte impugnador del párrafo, porque en su concepto las palabras de este envolvían un voto de confianza contra la Sede pontificia, tanto más injusto, cuanto que no había dado a él ningún motivo, y una satisfacción a la opinión pública absolutamente innecesaria.

Según el distinguido orador, las exigencias de Roma son las menores posibles, pues se limita a reclamar el cumplimiento de una obligación sagrada y constitucional, cual es la manutención segura, decorosa e independiente del clero. La comisión, por órgano del Sr. Benavides, salió a la defensa de su párrafo, indicando que la sanción que se demandaba de su Santidad, respecto a la venta de los bienes del clero, no era una necesidad para la legitimidad de la ley, sino para tranquilizar las conciencias y volver la calma a los espíritus.

Tocó después el turno de la palabra al Sr. Carramolino, que atribuyendo la dilación de las negociaciones con Roma a algunos descuidos del Gobierno de S. M., y sosteniendo que la Rota tenía jurisdicción propia, dió ocasión ventajosa al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para demostrar al Congreso en un discurso extenso y razonado [con cuánta prudencia y circunspección se ha conducido el Gobierno en este grave asunto, como en todos los demás negocios eclesiásticos, y cuán conformes son a la antigua disciplina de la Iglesia, a que se había mostrado adicto el señor Carramolino, las disposiciones reparadoras que ha adoptado, conciliando con las reclamaciones del Padre común de los fieles la defensa de las regalías de la corona y de los derechos e intereses de la nación.

Hoy debe continuar la discusión del párrafo tercero.

RECTIFICACION.

En nuestro número del domingo 11 de Enero al final de la columna 7ª, correspondiente al extracto de la sesión del Congreso de Diputados, donde dice «ocupaba el sillón presidencial el Sr. Govantes» léase «el Sr. Churrucua».

AVISOS.

SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

Con este nombre acaba de constituirse una sociedad anónima sobre el capital de 40 millones de reales, divididos en 8000 acciones de 5000 rs. cada una.

Su duración será de 90 años, ó de más, si conviniere a los interesados en ella, quienes en tal caso facilitarán y publicarán su prorogación.

Los objetos a que por ahora se refieren sus operaciones en punto a seguros son los siguientes:

1º Satisfacer 6000 rs. vn. a los varones inscritos a quienes toque la suerte de soldados.

Para adquirir derecho a percibir estos 6000 rs. pagarán, según la edad en que se aseguren, las cantidades siguientes:

	Rs. vn.
Dentro de los primeros 15 días del nacimiento	280
Desde el día 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad	500
Desde un año y un día hasta cumplir tres años de idem	600
Desde tres años y un día hasta cumplir seis años de idem	700
Desde seis años y un día hasta cumplir nueve años de idem	800
Desde nueve años y un día hasta cumplir 12 años de idem	1000
Desde 12 años y un día hasta cumplir 16 años de idem	1500

2º Entregar a las hembras inscritas cuando contraigan matrimonio, según la edad en que lo verifiquen, una de las dotes que a continuación se expresan:

	Por una dote.	Por dos.	Por tres.
Si se casan a los 15 años cumplidos	5000	10,000	15,000
Si a los 25 id.	7500	15,000	22,500
Si a los 35 id.	10,000	20,000	30,000
Si a los 45 id.	12,500	25,000	37,500

Las cantidades que deben entregar para asegurarse, según la edad en que lo verifiquen, por una, dos ó tres dotes son estas:

	Por una dote de 5000 rs.	Por dos dotes de 5000 rs.	Por tres dotes de 5000 rs.
Dentro de los 15 días primeros del nacimiento	200	440	710
Desde el día 16 del nacimiento hasta cumplir un año	240	500	850
Desde un año y un día hasta cumplir tres años de edad	300	700	1000
Desde tres años y un día hasta cumplir seis años idem	350	900	1300
Desde seis años y un día hasta cumplir ocho años idem	400	1000	1600
Desde ocho años y un día hasta cumplir 10 años idem	550	1300	2000

Las mujeres que hayan cumplido 10 años de edad, y no pasen de los 40, podrán inscribirse para el seguro de dotes hasta 31 de Diciembre de 1850; pero no tendrán derecho a dichos dotes sino en el caso que contraigan matrimonio cinco años después de la imposición y antes de cumplir 45 de edad.

Las dotes a que tendrán derecho serán:

	Por una dote.	Por dos.
Después de cinco años de aseguradas	5000	10,000
Después de 15 id. id.	7500	15,000

Las que se hallen en las edades señaladas en este párrafo deberán pagar las cantidades que por edades les señala la tarifa siguiente:

	Por una dote de 5000 rs.	Por dos dotes de 5000 rs.
De 10 años y un día hasta cumplir 15 años de edad	4000	2500
De 15 años y un día hasta cumplir 25 id. id.	1500	3500
De 25 años y un día hasta cumplir 30 id. id.	1000	2500
De 30 años y un día hasta cumplir 40 id. id.	800	2000

Esta sociedad es extensiva a las 49 provincias de España, en las que se han nombrado los comisionados correspondientes.

Con arreglo a la escritura de fundación se reserva la sociedad establecer los demás seguros para carreras ó profesiones literarias, científicas ó industriales, cuando tenga recogidos y calculados los datos que han de servir de fundamento a sus operaciones y a las tarifas relativas a esta clase de objetos.

La sociedad se constituyó el día 26 de Diciembre de 1845, habiendo quedado elegidos por unanimidad para los respectivos cargos las personas siguientes:

Vocales de la junta de gobierno.

Excmo. Sr. duque de Montemar, conde de Altamira.
Sr. D. Francisco de las Bircenas.
Excmo. Sr. conde de Torremuzquiz.
Sr. D. Bartolomé Santamarca.
Excmo. Sr. D. José Carratalá.
Sr. D. Pablo Collado.
Excmo. Sr. D. Antonio Gallego.
Sr. D. Mariano Barrio.
Ilmo. Sr. D. Juan Quintana.
Sr. D. Juan Bautista Reig.
Excmo. Sr. D. Santiago Otero.
Sr. D. José Romero Giner.
Excmo. Sr. vizconde de Armería.
Sr. D. Antonio de Gamboa y Norigat.
Sr. D. Pedro Laviña.

Directores.

Sr. D. Nazario Carriquiri.
Sr. D. Mariano Carsi.
Sr. D. Antonio Vallecillo, fundador.

Director gerente.

Sr. D. Miguel Puche y Bautista.

Subdirectores.

Sr. D. Juan Pablo de Fuentes Corona, fundador.
Sr. D. José Bitini, idem.
Sr. D. Francisco de Paula Suazo, idem.

Por resolución de la dirección y junta de gobierno han comenzado ya las operaciones de la sociedad, y se admiten inscripciones por quintas y dotes en las oficinas de la misma, establecidas en la casa calle de Alcalá, núm. 44, cuarto principal, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Según acuerdo de las mismas, no se requiere para inscribirse la presentación de ningún documento.

Los respectivos Boletines oficiales indicarán los días en que hayan de empezar las inscripciones de las provincias.

LOTERIA PRIMITIVA.

Extracción del 12 de Enero de 1846.

En la extracción celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

17, 63, 13, 47, 37.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extracción a las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que

murió en la gloriosa lucha, que felizmente hemos terminado, por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día a Doña Marta Vicenta Fernandez, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional voluntario de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL AÑO DE 1846.

Se halla de venta en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL a los precios siguientes:

	Rs. vn.
Encuadernacion de lujo cada ejemplar	246
Idem de medio lujo	126
En tafilete	51
En pasta fina	33
En pasta coman	24
En papel fino	22
En rústica	21
En papel comun	20

Los ejemplares de las cuatro primeras clases llevan un nuevo retrato de S. M. la Reina Doña ISABEL II, dibujado por D. Bernardo Lopez y grabado por D. Vicente Pelegruer

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 12 de Enero a las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro a 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 23 3/4 a 60 d. f. 6 vol.
Id. del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro a 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 3 por 100, 33 3/4, 7/8 y 34 a v. f. 6 vol. y finca: 34 1/4, 3/4, 1/2, 7/8 y 35 1/4 a v. f. 6 vol. a prima de 1/2, 1 y 3/4 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones no llamados a capitalizar, 24 1/2 al contado.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 a papel, 00.
Id. sin interes, 00.
Acciones del Banco español de San Fernando, 00.
Id. del de Isabel II, 00.

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 36 7/8 pap. París, 15-19 id.

Alicante, par. Málaga, 1/4 pap. b.
Barcelona a ps. fs., 1/2 b. Santander, 1/4 b.
Bilbao, par. Santiago, 5/8 d.
Cádiz, 1/2 pap. b. Sevilla, 1/4 b.
Coruña, 1/4 id. Valencia, id. id.
Granada, 5/8 d. Zaragoza, par.

Descuento de letras, a 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.
1º Sinfonía.
2º La aplaudida comedia en tres actos, titulada

OTRA CASA CON DOS PUERTAS.

3º Boleas nuevas.
4º La comedia en un acto y en verso titulada

ELLA ES EL

5º Intermedio de baile nacional.
6º Terminará el espectáculo con el gracioso sainete, titulado

LOS TRES NOVIOS BURLADOS.

Nota.—El viernes próximo se pondrá en escena la comedia nueva, original, en tres actos y en verso, escrita por uno de nuestros primeros literatos, titulada

ERRAR LA VOCACION

CRUZ. Hoy no hay funcion.

CIRCO. A las ocho de la noche.

LA ESMERALDA,

baile en tres actos.

INSTITUTO. Hoy no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE, GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL